

Conf. 13.7

Control del comercio de artículos personales y bienes del hogar

RECORDANDO la Resolución Conf. 10.6, sobre el control del comercio de especímenes de recuerdo para turistas, aprobada en la 10ª reunión de la Conferencia de las Partes (Harare, 1997) y la Resolución Conf. 12.9, sobre los artículos personales y bienes del hogar, aprobada en la 12ª reunión de la Conferencia de las Partes (Santiago, 2002);

OBSERVANDO que en el párrafo 3 c) del Artículo III de la Convención se estipula que los especímenes de las especies incluidas en el Apéndice I no se utilicen con fines primordialmente comerciales en el país de importación;

CONSIDERANDO que en el párrafo 3 del Artículo VII de la Convención se enuncian las condiciones mediante las que los artículos personales o bienes del hogar están exentos de las disposiciones de los Artículos III, IV y V de la Convención;

CONSIDERANDO además que en el texto de la Convención no se define la expresión "artículos personales o bienes del hogar";

CONSIDERANDO que la exención prevista en el párrafo 3 del Artículo VII de la Convención no se aplica a los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que constituyen recuerdos importados por una persona que regresa a su país de residencia habitual;

CONSIDERANDO además que la exención prevista en el párrafo 3 del Artículo VII de la Convención no se aplica a los especímenes de especies incluidas en el Apéndice II que constituyen recuerdos importados por una persona que regresa a su país de residencia habitual, si fueron recolectados en el medio silvestre en un Estado donde se exige la previa concesión de permisos de exportación para proceder a la exportación de tales especímenes;

RECONOCIENDO que a menudo los países exportadores no exigen ningún permiso de exportación;

TOMANDO NOTA de que para las Partes que no son Partes exportadoras o importadoras, esos especímenes de especies incluidas en el Apéndice II están exentos, en virtud del Artículo VII, de las disposiciones de la Convención;

RECONOCIENDO que en la actualidad las Partes aplican el párrafo 3 del Artículo VII de distintas formas y que la exención para los artículos personales o bienes del hogar debería aplicarse uniformemente;

RECORDANDO la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP13), sobre la reglamentación del comercio de plantas, aprobada por la Conferencia de las Partes en su 11ª reunión (Gigiri, 2000) y revisada en su 13ª reunión (Bangkok, 2004), en la que se recomienda un límite del número de palos de lluvia por persona que se considerarán como artículos personales;

RECORDANDO la Resolución Conf. 12.7 (Rev. CoP13), sobre conservación y comercio de esturiones y peces espátula, aprobada por la Conferencia de las Partes en su 12ª reunión y revisada en su 13ª reunión, en la que se recomienda un límite de la cantidad de caviar por persona que se considerará como artículos personales;

RECORDANDO que la Convención no contiene disposiciones especiales respecto de las salas de espera de los aeropuertos (incluidas las tiendas libres de impuestos), los puertos francos o las zonas exentas de controles aduaneros, por considerarse que cada Parte ejerce su soberanía en todo su territorio, y aplica la Convención en consecuencia;

RECONOCIENDO que se siguen vendiendo cantidades apreciables de partes y derivados de especies incluidas en los Apéndices I y II como especímenes de recuerdo para turistas y que, en algunos países, las tiendas ubicadas en los aeropuertos internacionales y en otros sitios (incluidas las zonas libres de impuestos), que venden fundamentalmente a los viajeros internacionales, siguen proponiendo artículos de especímenes de especies del Apéndice I;

RECONOCIENDO que la venta de especímenes de especies del Apéndice I en puntos de tránsito internacional puede fomentar, voluntaria o involuntariamente, la exportación ilícita de esos artículos, y que dicha exportación es preocupante pues afecta a la conservación de esas especies;

RECONOCIENDO además que la venta de especímenes de especies del Apéndice I como recuerdos para turistas puede en algunos casos alcanzar un volumen importante de comercio que podría constituir una amenaza para la supervivencia de esas especies;

RECONOCIENDO que existe una ignorancia generalizada por parte del público en lo que concierne a la finalidad y las disposiciones de la Convención y la legislación interna en materia de comercio en especies en peligro;

RECONOCIENDO que los puertos y aeropuertos internacionales y los puestos fronterizos brindan una excelente oportunidad para exponer material educativo destinado a informar a los viajeros acerca de las disposiciones de la Convención, y que la venta de especímenes de recuerdo para turistas en esos lugares puede menoscabar seriamente el mensaje educativo;

RECONOCIENDO que en el párrafo 1 del Artículo XIV de la Convención se permite tanto a las Partes importadoras como a las Partes exportadoras adoptar medidas internas más estrictas;

CONSIDERANDO que la aplicación efectiva de estas disposiciones se verá fortalecida por una aclaración de las medidas que puedan adoptar las Partes al amparo de lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo XIV;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

DECIDE que la expresión "artículos personales o bienes del hogar" a que se hace alusión en el párrafo 3 del Artículo VII, debe interpretarse en el sentido de que abarca a los especímenes:

- a) de propiedad privada o poseídos con fines no comerciales;
- b) legalmente adquiridos; y
- c) en el momento de la importación, exportación o reexportación bien sean:
 - i) llevados puestos, transportados o incluidos en el equipaje personal; o
 - ii) parte de una mudanza de bienes del hogar;

DECIDE asimismo que, a los efectos de la presente resolución, el término "especimen de recuerdo para turistas" se aplicará únicamente a los artículos personales y bienes del hogar adquiridos fuera del Estado de residencia habitual del propietario y que no se aplique a los especímenes vivos;

ACUERDA que las Partes:

- a) reglamentarán los movimientos transfronterizos de animales vivos de propiedad privada legalmente adquiridos de especies incluidas en los Apéndices de la CITES de conformidad con la Resolución Conf. 10.20;
- b) no exigirán permisos de exportación o importación o certificados de reexportación para los artículos personales o bienes del hogar que sean especímenes muertos de especies incluidas en el Apéndice II, así como de sus partes y derivados, salvo:
 - i) cuando se les hubiera comunicado mediante una Notificación de la Secretaría y en el sitio web de la CITES que la otra Parte que participa en el comercio exige esos documentos; o
 - ii) para lo siguiente, cuando las cantidades sobrepasen los límites establecidos:
 - caviar de especies de esturión (*Acipenseriformes* spp.) – hasta un máximo de 250 gramos por persona;
 - palos de lluvia de *Cactaceae* spp. – hasta tres especímenes por persona;
 - especies de cocodrílidos – hasta cuatro especímenes por persona;

- caracolas de concha reina (*Strombus gigas*) – hasta tres especímenes por persona;
 - caballitos de mar (*Hippocampus* spp.) – hasta cuatro especímenes por persona; y
 - conchas de almeja gigante (Tridacnidae spp.) – hasta tres especímenes, cada uno de ellos puede ser una concha intacta o dos valvas correlativas, sin sobrepasar los 3 kg por persona;
- c) informen a sus servicios de aduanas sobre el tratamiento que se otorga a los artículos personales o bienes del hogar en el marco de la CITES;
- d) tomen todas las medidas necesarias, incluida la inspección y el suministro de información a los comerciantes, a fin de prohibir la venta de especímenes de recuerdo para turistas de especies del Apéndice I en puntos de salidas internacionales, como aeropuertos internacionales, puertos de mar y puestos fronterizos, y en particular en las zonas libres de impuestos ubicadas más allá de los puestos de control aduanero;
- e) informen debidamente a los viajeros mediante carteles prominentes o por otros medios, en todos los idiomas pertinentes, en los puntos de salida y llegada internacionales, del propósito y las disposiciones de la Convención, así como de las responsabilidades que les incumben respecto de las leyes internacionales y nacionales relativas a la exportación e importación de especímenes de especies de fauna y flora silvestres; y
- f) en colaboración con las agencias nacionales e internacionales de turismo, los transportistas, los hoteles y otros órganos relevantes, tomen todas las medidas posibles para garantizar que se informa a los turistas y las personas que gozan de privilegios diplomáticos que viajen al extranjero sobre los controles de importación y la exportación que están o pueden estar en vigor en relación con los artículos derivados de las especies incluidas en los Apéndices de la CITES;

RECOMIENDA también que la exención prevista en el Artículo VII respecto de los efectos personales se extienda a toda persona que posea especímenes de recuerdo para turistas de especies incluidas en el Apéndice II y cuente con un permiso de exportación, al entrar en un Estado que no sea el de su residencia habitual o al salir de un Estado que no sea el Estado de exportación;

INSTA:

- a) a todas las Partes a que cumplan debidamente las disposiciones del Artículo III de la Convención en lo que concierne a los especímenes de recuerdo para turistas de especies incluidas en el Apéndice I; y
- b) a los países importadores que tengan dificultades en lo que concierne a la importación de especímenes de recuerdo para turistas, a que informen de ello a los países exportadores concernidos y a la Secretaría de la CITES;

ENCARGA al Comité Permanente que examine las posibilidades de prestar asistencia a cualquier Parte que informe al Comité acerca de dificultades experimentadas al aplicar la presente resolución;

ALIENTA a las Partes a que armonicen su legislación nacional en lo que respecta a la presente resolución; y

REVOCA las resoluciones siguientes:

- a) Resolución Conf. 10.6 (Harare, 1997) – Control del comercio de especímenes de recuerdo para turistas; y
- b) Resolución Conf. 12.9 (Santiago, 2002) – Artículos personales y bienes del hogar.